



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 50 pesetas. Semestre. 30 — Trimestre. 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 271

Lunes 2 de Diciembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.416

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA EXTINGCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE RECUPERACIÓN AGRÍCOLA

Extinguidas las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola y aprobada la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por los mencionados Servicios Provinciales, resta, en último término, regular la inversión de los saldos resultantes de la administración de los bienes calificados como de propiedad desconocida o del Estado y dictar normas para la extinción total del mencionado Servicio.

Como complemento de todas las prestaciones realizadas por el Servicio de Recuperación Agrícola para iniciar el cultivo de las zonas a medida que iban siendo liberadas, y previa identificación y calificación de los bienes agrícolas recuperados, se han devuelto por el Servicio de Recuperación Agrícola productos, ganado, maquinaria, útiles y aperos por un valor superior a cuatrocientos millones de pesetas, a los agri-

cultores que justificaron derechos de propiedad sobre dichos bienes.

A consecuencia de las desordenadas movilizaciones hechas durante la época roja, gran parte de los productos, ganado y maquinaria recuperada por el Servicio no han podido ser identificados por los agricultores que sufrieron la expoliación de dichos bienes, por lo cual, con el importe de los productos, ganado y maquinaria agrícola, calificados provisionalmente como de propiedad desconocida, procede compensar a los agricultores más damnificados y que, además, sufrieron los perjuicios derivados de la imposibilidad de identificar sus propios bienes por haber sido recuperados en otras provincias y en localidades muy alejadas del término municipal donde radican sus fincas.

El saldo que en definitiva resulte de las disponibilidades propias del Servicio, después de atender sus gastos generales, debe revertir en obras y mejoras de utilidad para la agricultura a través de los organismos competentes para la finalidad a que se destinen los expresados fondos.

El importe líquido de los productos agrícolas adquiridos y abandonados por diversas dependencias del denominado Gobierno rojo debe revertir íntegramente al Estado, ya que fueron adquiridos con cargo a los Presupuestos de sus diversos Centros y organismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo duodécimo

de la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Agricultura, la liquidación definitiva del Servicio de recuperación Agrícola se efectuará ateniéndose a las normas que a continuación se detallan.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. El importe del saldo de la cuenta «Propietario, Estado», que refleja el producto líquido de los bienes recuperados como procedentes de adquisiciones hechas por organismos oficiales durante la época roja, se ingresará en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales», antes del día treinta y uno del próximo Diciembre.

Artículo segundo. El importe de las adquisiciones de ganado de trabajo, piensos y semillas hechas por el Servicio de Recuperación Agrícola con destino a los agricultores damnificados de las zonas liberadas se satisfará con fondos procedentes de la liquidación de productos de propiedad desconocida.

Artículo tercero. El importe del saldo de la cuenta «Propietarios desconocidos», disminuido en la suma de los gastos especificados en el artículo segundo, se ingresará, antes del día treinta y uno del próximo Diciembre, en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo pri-

mero, artículo cuarto, «Recursos eventuales».

Artículo cuarto. Del saldo resultante de computar los de las cuentas «Gastos del Servicio» y «Disponibilidades» por descuentos cobrados para atender los gastos del Servicio, se entregarán siete millones cincuenta y seis mil ciento setenta y tres pesetas al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para construcción y terminación de Centros de Fermentación y secaderos colectivos e individuales, con arreglo a los proyectos aprobados por la Comisión Central del Cultivo de Tabaco. El resto de dicho saldo se entregará al Instituto Nacional de Colonización como aportación para el establecimiento de pequeños regadíos. Las mencionadas entregas deberán efectuarse por el Servicio de Recuperación Agrícola antes del día treinta y uno del próximo Diciembre.

Artículo quinto. Antes de calcular el saldo de la cuenta «Propietario, Estado» se cancelará el valor de los suministros efectuados por el Servicio a otros Servicios oficiales y militares que no hubieran liquidado el importe de dichas entregas.

Los expedientes relativos a la cancelación de estos suministros se entregarán por el Servicio de Recuperación Agrícola al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. En sendas cuentas auxiliares de la denominada «Gastos del Servicio» se anotarán los movimientos de fondos originados por movilizaciones de obreros, ganados y maquinaria; adquisición de toda clase de maquinaria y material móvil de taller; laboreo mecánico, alquilar y reparación de maquinaria agrícola y cuantos otros gastos hayan originado las prestaciones hechas por Recuperación Agrícola para recobrar la actividad de las zonas devastadas.

Artículo séptimo. El Director general de Colonización queda autorizado para cancelar por el concepto «Movilizaciones», con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», las deudas contraídas por agricultores, Ayuntamientos y Comisiones depositarias, a consecuencia de los gastos que, a juicio de la Dirección, fueron rea-

lizados para cobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas.

Artículo octavo. Por virtud de este Decreto quedan cancelados todos los débitos contraídos con el Servicio de Recuperación Agrícola por los agricultores de las zonas devastadas que percibieron anticipos reintegrables en seis anualidades para la adquisición, por intermedio de los Servicios Provinciales, de ganado de trabajo, piensos y semillas para normalizar el cultivo de sus fincas en las zonas devastadas.

Las pólizas de préstamos suscritas por los agricultores con el Servicio de Recuperación Agrícola quedan automáticamente canceladas por virtud de este Decreto, y las que se refieran a ganado de trabajo servirán como justificante de propiedad de los semovientes reseñados.

Artículo noveno. El ganado de trabajo y renta, la maquinaria y material agrícola y los útiles y aperos de propiedad desconocida o del Estado que hayan sido entregados por el Servicio de Recuperación Agrícola a través de organismos oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en calidad de depósito provisional, pasarán a ser propiedad, desde ahora, de sus actuales poseedores, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que ante las correspondientes autoridades judiciales se entablen por las personas físicas o jurídicas que se crean asistidas de derecho de dominio sobre tales bienes, el cual será preferente al que, por medio de esta disposición, se confiere en favor de los actuales depositarios.

Las dificultades que por extravío de documentación puedan surgir en algunos casos para legitimar definitivamente por sus actuales poseedores las anteriores entregas en depósito se resolverán directamente por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Delegado local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comandante de puesto de la Guardia Civil. Esta facultad no se hace extensiva a modificaciones en los depósitos provisionales otorgados por Recuperación Agrícola y que estén acreditados con el debido justificante, extendido por las Jefaturas Provinciales o por las Co-

misiones depositarias municipales.

Artículo décimo. Los tractores, maquinaria y material agrícola de propiedad desconocida o del Estado existentes en los almacenes del Servicio de Recuperación Agrícola se entregarán en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general resolverá sobre su ulterior destino en relación con el cometido asignado a dicho Instituto, y podrá proceder a la venta libre, entre agricultores, de la maquinaria y material que no se considere necesario.

Artículo undécimo. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, la devolución de las fincas rústicas e industrias agrícolas no reclamadas al Servicio de Recuperación Agrícola por sus propietarios en los plazos prescritos por la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve deberá solicitarse de los Gobernadores Civiles o de los organismos judiciales que corresponda, los cuales resolverán en definitiva sobre la entrega de las fincas reclamadas.

Artículo duodécimo. El material de todas clases adquirido por Recuperación Agrícola, con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», se entregará en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, que resolverá sobre su posterior aplicación, de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Artículo decimotercero. El balance general de Recuperación Agrícola, basado en los parciales de los Servicios Central y Provinciales se cerrará el treinta de Noviembre próximo. Desde la fecha de publicación de este Decreto no se podrá realizar ningún pago por liquidaciones a propietarios, gastos de recogida y administración de bienes, con cargo al Servicio, y los ingresos que a partir de dicha fecha pretendieran hacerse en los Servicios se efectuarán directamente en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, debiendo indicar los imponentes que el efectivo procede de Recuperación Agrícola.

Antes de hacer el cierre de cuentas se entregarán cien mil pesetas a la Sección Central, como cantidad en firme a justificar por el concepto «Gastos del Servicio

para atender los de personal, material, transporte y cuantos otros se produzcan en cualquier momento al redactar la Memoria general del Servicio, traslado de la documentación de las Jefaturas Provinciales y archivo, conservación y custodia de dichos documentos. La aprobación de los gastos mencionados se hará por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, a propuesta de la Intervención Delegada de Hacienda en el Instituto. El saldo resultante de esta liquidación parcial, si lo hubiere, se ingresará en Tesorería de Hacienda.

La cantidad librada en firme a la «Sección Central» para atender los gastos anteriormente citados se ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de «Recuperación Agrícola». Dicha cuenta corriente será cancelada por el Director general de Colonización cuando se haya justificado totalmente la inversión de los fondos mencionados.

Artículo décimocuarto. Por la Intervención Delegada del Estado en el Instituto Nacional de Colonización, después de fiscalizar los libros de Contabilidad y Almacén de los Servicios Central y Provinciales, se someterá a la aprobación del Director general de Colonización el balance general efectuado por la Sección Central de Recuperación Agrícola.

Al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Colonización, corresponderá la aprobación definitiva del balance general del Servicio de Recuperación Agrícola. Una vez aprobado dicho balance, se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda en unión de los expedientes a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Artículo décimoquinto. El archivo de la documentación de la Sección Central y de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola corresponde al Instituto Nacional de Colonización, para cuyo efecto podrá seguir utilizando, con carácter eventual y temporero, al personal que considere preciso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo décimoquinto de la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, solamente en virtud de mandamiento

judicial vendrá obligado el Archivero a expedir copia autorizada o certificación de los documentos archivados, sin que, por otra parte, el Archivero pueda facilitar a personas, organismos oficiales o entidades ningún otro antecedente sobre la documentación bajo su custodia.

Artículo décimosexto. Con fecha treinta y uno de Enero del próximo año quedará totalmente extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola, que dejará de estar encuadrado como Sección accidental del Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general se abstendrá, por tanto, de contestar ni tramitar ningún asunto relacionado con el extinguido Servicio, limitándose a ordenar se extiendan las certificaciones solicitadas por mandamiento judicial.

Artículo décimoséptimo. Queda confirmado el cese de todo el personal que, con carácter eventual temporero, prestó sus servicios en las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, quedando autorizado el Director general de Colonización para dar el cese, en el momento que considere conveniente para el servicio, al personal de todas clases que actualmente figura adscrito con carácter eventual o temporero a la Sección Central.

Artículo décimooctavo. El Director general del Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento de este Decreto y la conservación y custodia de los archivos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*.

(Boletín Oficial del Estado del día 16 de Noviembre de 1940.)

Núm. 4.371

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 126

DE 19 DEL ACTUAL SOBRE CLASIFICACIÓN DE CARTILLAS DE RACIONAMIENTO DE PAN

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presi-

dencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día de hoy, y para su más rápida ejecución,

DISPONGO

Artículo 1.º Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartillas de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que le faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles, en sus provincias, cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez que tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y tenencias de Alcaldía o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de

cartillas que cada tahona o despacho tengan adscritos.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en las tahonas o despachos donde se les suministre el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde se encuentren las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de las familias, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiar e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y sí formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total necesario a conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo y, en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal, según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10.º Para la constitución de las mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que

está dividido el término municipio de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11.º Para la composición de dichas mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de regidores a los que destinar para la presidencia de aquéllas, podrá nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y tenencias de Alcaldía y, en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y al delegado provincial o local de las C. N. S. para que faciliten, en término de 24 horas, los nombres de los miembros que han de actuar como vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento de Secretario de la mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuanto medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con prefe-

rencia en los organismos oficiales del Estado, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y a falta de ellos en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello, y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las 8,30 hasta las 13,30, y por la tarde, desde las 17 a las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondientes al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos, según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán, cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, organismos oficiales, industrias y empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las

Alcaldías organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría... (primera, segunda, tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía, tenencia de Alcaldía o Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: el titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en voz alta y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluídas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotarán con lápiz rojo o azul en la declaración jurada los dos vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscará en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en voz alta, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia, para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la

consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría», y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación que se acuerde facilitada por los dos vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja, que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de....., Ayuntamiento de....., distrito municipal número.....; y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º, Nombre y apellidos del cabeza de familia; 2.º, Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente; 3.º, Calle y número en que habita la familia; 4.º, Total de ingresos declarados, y 5.º, Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presenten a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones se hará constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una ve (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuran inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto; pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlos en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios con posterioridad a tales operaciones y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional, en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que en cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, re-

sidencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas las de las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones, con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se pondrán las listas, por término de un mes, en las tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de zonas económicas de esta Comisaría General, queda constituida una comisión encargada de resolver cuantas dudas y consul-

tas formulen los Gobernadores civiles, delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un negociado de información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. De la presente Orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva, sea publicada urgentemente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular y en la Orden de la Presidencia a que la misma hace referencia, darán cuenta a esta Delegación de Abastecimientos y Transportes todos los Alcaldes-Delegados locales dependientes de la misma.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.500

GOBIERNO CIVIL

Departamento de Abastecimientos

PRECIO PROVISIONAL DE PLÁTANOS

A partir de esta fecha, y hasta nueva orden, el precio máximo provisional que regirá en esta provincia para la venta de plátanos será el siguiente:

Almacenista, 2,45 pesetas kilo.
Al público, 2,90 pesetas kilo.

Queda terminantemente prohibida la venta de este artículo por unidades, tanto al por mayor como al detall.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 29 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.452

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

Han sido nombrados Guardas jurados para prestar servicio en esta provincia, don Julio Samaniego Ruiz, don Benedicto Tejedor Vicente, don Jacinto Heras Caballero, don Francisco García Vargas y don Eugenio González Conde, propuestos por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.434

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 206 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Piñel de abajo, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en dicho término municipal de Piñel de abajo y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 15 de Octubre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 25 de Noviembre).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 14 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.489

Jefatura Agronómica de Valladolid

Precios que han de regir en el próximo mes de Diciembre en harina, pan y subproductos.

Precio de la harina panificable: Valladolid, capital, y las fábricas

de La Flecha y El Palero, zona HA, 99,50 pesetas quintal métrico; rendimiento 90 por 100.

Zona HB, partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Valoria la Buena, Peñafiel y las fábricas de Tudela de Duero, Simancas y Renedo de Esgueva, 99,50 pesetas quintal métrico; rendimiento 90 por 100.

Zona HC, partido judicial de Tordesillas, 98,75 pesetas quintal métrico; rendimiento 90 por 100.

Zona HD, partidos judiciales de Medina de Rioseco y Villalón de Campos, 99,75 pesetas quintal métrico; rendimiento 88 por 100.

Zona HE, partido judicial de Mota del Marqués, 98,75 pesetas quintal métrico; rendimiento 90 por 100.

Harina panificable elaborada con el 50 por 100 de trigo catalán de monte, 100 pesetas quintal métrico.

Estos precios son en fábrica y sin envase y pagó al contado, oscilación admisible del medio por ciento en alza o baja.

Precio del pan (flama) para la capital y Medina del Campo, pieza de 800 gramos, 0,75 pesetas, de 400 gramos, 0,40 pesetas, de 200 gramos, 0,20 pesetas.

Para el resto de la provincia, pieza de un kilogramo (candeal), 0,95 pesetas.

Queda terminantemente prohibido más modelaciones que las autorizadas.

Se puede recargar cinco céntimos por kilogramo de pan servido a domicilio.

Subproductos: salvado único zonas HA, HB y HD 45 pesetas quintal métrico; zonas HC y HE 44,25 pesetas quintal métrico; residuos de la limpia 35,00 pesetas quintal métrico, todo ello en fábrica y sin envase.

Valladolid, 29 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *José F. de la Mela*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.389

Benafarces

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público

dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Benafarces, 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde accidental, Agustín Cuadrado.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Esguevillas de Esgueva.
Mota del Marqués.
Palacios de Campos.
Pobladora de Sotiedra.
Puente Duero.
Santervás de Campos.
Simancas.
Tiedra.
Trigueros del Valle.
Zorita de la Loma.

Núm. 4.464

Quintanilla de abajo

El proyecto de presupuesto ordinario, para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, en los que y los ocho siguientes, serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Quintanilla de abajo, 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Félix Rioja.

Núm. 4.448

La Unión de Campos

El proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario para 1941, de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público

blico en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para los efectos de reclamación.

La Unión de Campos, 25 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Heliodoro Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.687

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos de contribución territorial rústica correspondientes al pueblo de Cistérniga, presupuesto de 1932, y cargo de herederos de Juan Garnacho, ha sido dictada la siguiente:

Providencia. — Resultando de la certificación de deslinde de fincas expedida por la Oficina Catastral de esta provincia que la correspondiente a los deudores que a continuación se expresan ha pasado a tercer poseedor, cuyo nombre se indica, siendo desconocido igualmente por esta Recaudación el domicilio de expresado tercer poseedor, se acuerda por la presente providencia insertar anuncio* en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, invitando a referido tercer poseedor al pago del descubierto dentro del plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin hacerlo se proseguirá el procedimiento con arreglo a lo determinado en el vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de Juan Garnacho.—Débito, 190,26 pesetas.—Actual poseedor, Evencio Fraile Barajas.

Una tierra en término de Cistérniga, al pago de «Provisora»,

de superficie 81 áreas y 60 centiáreas, que linda al Norte, senda de las Treinta Iguadas; Sur, Catalina Andrés; Este, José Fernández, y Oeste, herederos de Olmedilla.

Cistérniga, 20 de Julio de 1940. Arturo Salinas.

Núm. 3.047

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos de contribución territorial rústica correspondientes al pueblo de Cistérniga, presupuestos de 1935 a 1939, a cargo de Guillerma Vallelado Palomino, ha sido dictada la siguiente:

Providencia. — Resultando de la certificación de deslinde de fincas expedida por la Oficina Catastral de esta provincia que la correspondiente a la deudora a que se refiere este expediente que a continuación se expresa, y que origina el descubierto de la misma, ha pasado a poder de tercer poseedor, cuyo nombre se cita, y siendo desconocido igualmente por esta Recaudación el domicilio de dicho tercer poseedor, por la presente providencia se acuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación, se inserte anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fije otro en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de esta localidad, invitando a referido tercer poseedor al pago del descubierto dentro del plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin hacerlo se proseguirá el procedimiento con arreglo a lo determinado en referido Estatuto de recaudación.

Deudora, Guillerma Vallelado Palomino.—Débito, 44,10 pesetas.

tas.—Actual poseedor, Félix González Tascón.

Una viña en término de Cistérniga, al pago de «Fuente la Vieja», de superficie 19 áreas y 20 centiáreas, que linda al Norte, Julián Alonso; Sur, Catalina Andrés; Este, herederos de Ildefonso Cabezón, y Oeste, Saturnino Alvarez.

Cistérniga, 17 de Agosto de 1940.—Arturo Salinas.

Núm. 4.488

Junta Económica del Hospital Militar del Generalísimo Franco de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las diez horas del día 15 del mes de Diciembre, y en el local que ocupa la Secretaría de esta Junta (Administración del Hospital), se admiten ofertas de artículos de consumo que se necesitan en este Establecimiento para atenciones del mismo durante el próximo mes de Enero.

Las características que han de reunir los artículos que se ofrecen, habrán de ser las que se determinan en el pliego de condiciones que existe en dicha Secretaría, y que podrá verse todos los días de diez a doce.

Los oferentes de estos artículos no se hallan sujetos al pago de la contribución de contratistas.

Valladolid, 25 de Noviembre de 1940.—El Teniente Secretario, Andrés Carbó.

327

ANUNCIOS NO OFICIALES

VENTA

Se hace de las fincas rústicas procedentes de la testamentaria de doña Delfina Sanz Martín, enclavadas en los términos de Pesquera de Duero y Portillo, de esta provincia.

Informarán en Velardes, 8, Valladolid, y don Félix Dacio Vaca, en Portillo.

328

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial